



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023-0031

No se tendrán en cuenta las notificaciones allegadas por el extremo actor, como quiera que de conformidad con el artículo 8º de la ley 1223 de 2022, establece que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”* (negritas del despacho).

Es decir que en este caso se acreditó que se remitió la providencia a notificar, sin embargo, para surtirse el traslado debían remitirse por ese medio los anexos, lo que no consta en los documentos aportados.

Téngase por notificada a la sociedad **UBA VIHONCO S.A.S.**, por conducta concluyente, la cual formuló excepciones de mérito, previas y llamamiento en garantía.

Se reconoce personería al Dr. **HERIBERTO ÁLVAREZ GAMBOA**, como apoderado de la referida entidad.

Se tiene por notificada a la demandada **NUEVA E.P.S.**, por conducta concluyente entidad que formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **ALBERTO GARCÍA CIFUENTES**, como apoderado judicial de la Nueva E.P.S.

Téngase por notificada a la demandada **CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.**, por conducta concluyente, la cual formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO ALONSO VERJEL PRADA**, como apoderado de la Clínica San José de Cúcuta.

Del mismo modo deberá tenerse en cuenta que el extremo actor describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

DM